



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 26 de noviembre de 1975

Nota n° 208 LD

Señor Presidente
de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Dn. Justo E. Ramírez
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a ud., a efecto de poner en consideración de esa legislatura, el proyecto de ley por el cual se instituye el servicio fúnebre para el empleado rionegrino.

Es preocupación de este Poder Ejecutivo propiciar la creación de todos los instrumentos necesarios que permitan dar soluciones a los problemas que afectan a todos los agentes que conforman e integran el cuadro de la Administración Pública Provincial y de la comunidad toda.

Con la ley que hoy se propicia se pretende cubrir todos los gastos inherentes al sepelio que, en una primera etapa abarcara a todos los agentes que presten el servicio en cualquiera de los tres poderes de la provincia. Así mismo se prevé la posibilidad de que las municipalidades, comisiones de fomento, empresas del estado y otros entes, puedan adherirse al régimen instituido por esta ley.

El régimen propiciado permitirá aliviar los graves problemas económicos a que se encuentran sometidas las familias cuando se produce la desaparición física del integrante adherido, aspirando llegar a la cobertura de todo el núcleo familiar.

De esta manera al producirse la muerte de cualquier persona incorporada al régimen de esta ley, la autoridad de Aplicación, es el instituto autárquico provincial del seguro de Río Negro (I.A.P.S), se ara cargo de todos los gastos que demande la prestación de un servicio fúnebre.

El servicio que se presta como lo instituye la propia ley, será de primera categoría de acuerdo a los usos y costumbres existentes.

La incidencia de los costos en el salario de los agentes es mínima, por cuanto se ah fijado como prima el uno por mil mensual sobre el monto del servicio a prestar. Y dicho monto será de un valor equivalente a cuatro (4) sueldos iniciales de la Administración Pública.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para el cumplimiento de la ley el I.A.P.S., realizará todos los convenios que sean necesarios con las empresas de pompas fúnebres para la provisión que componen la atención de un sepelio.

No dudamos que la aprobación de la presente ley por parte de los señores legisladores constituirá un nuevo e importante avance en materia de legislación social en nuestra provincia.

Saludo al Señor Presidente muy atentamente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Institúyese con carácter obligatorio, para todos los agentes con prestación de servicios en cualesquiera de los tres Poderes de la provincia, el servicio fúnebre para el empleado rionegrino.

Artículo 2°.- Será organismo de aplicación del servicio implantado por el artículo 1°, el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Río Negro (I.A.P.S.).

Artículo 3°.- El I.A.P.S. aceptará la adhesión de Municipalidades, Comisiones de Fomento, Empresas del Estado y otros Entes, a los beneficios y obligaciones emergentes de este servicio.

Artículo 4°.- Cuando el Poder Ejecutivo considere que se dan las condiciones, este servicio podrá ser extendido al grupo familiar del agente.

Artículo 5°.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, el I.A.P.S., podrá convenir con las empresas de Pompas Fúnebres que actúen en la Provincia, la provisión de los servicios que componen la atención de un sepelio.

Artículo 6°.- El Servicio Fúnebre implantado será de primera categoría y de un costo aproximado al valor equivalente del 400% (cuatrocientos por ciento) del sueldo inicial de la Administración Pública.

Artículo 7°.- El costo del que se habla en el artículo 6°, podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo a propuesta del I.A.P.S., teniendo en cuenta la relación que guarden los salarios con los montos actualizados de las prestaciones privadas de servicios fúnebres.

Artículo 8°.- La prima para el Servicio Fúnebre se fija en 1% (uno por mil) mensuales sobre el monto del servicio a prestar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- El empleado que desempeñare más de un cargo en la Administración y/o cualquier otro Ente adherido, solo podrá ser titular de un seguro.

Artículo 10.- El Servicio que por esta Ley se implante, no comprende los riesgos que pudieran ocasionarse por guerra en la que participare la Nación Argentina a menos que el titular se encontrara cumpliendo funciones propias a su cargo. En caso de epidemias, terremotos, inundaciones y otros fenómenos de la naturaleza, se ajustará a las disposiciones de emergencia que para el caso se dicten.

Artículo 11.- El I.A.P.S. deberá elevar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 (SESENTA) días a contar de la fecha de sanción de la presente Ley, el pertinente Decreto Reglamentario en el que deberá constar la fecha de iniciación de este Servicio.

Artículo 12.- El agente de cualquiera de los tres poderes provinciales que se hubiere jubilado, retirado o pensionado será comprendido en las obligaciones y beneficios de la presente ley, fijándose su aporte en el 50% de lo estipulado en el artículo 8°.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.